

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/139/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CIUDADANO
[REDACTED]

ELEMENTO, OFICIAL, MOTOCICLISTA, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5^aS/139/17**, promovido por [REDACTED] contra actos del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Elemento, Oficial Motociclista, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la

Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.; y

GLOSARIO

Parte actora:	[REDACTED]
Acto impugnado	Acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.
Autoridad demandada	Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Elemento, Oficial Motociclista, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

1. [REDACTED] presentó demanda el trece de junio de dos mil diecisiete,



MOTOCICLISTA, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DE CUERNAVACA, señaló como acto impugnado el acta de infracción [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. Solicitando la suspensión provisional del acto impugnado par el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

2. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por el actor, en contra de la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ELEMENTO, OFICIAL MOTOCICLISTA, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DE CUERNAVACA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED]

ordenándose su emplazamiento, el cual fue realizado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete. Concediéndose la suspensión solicitada por el actor, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

3. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por presentada a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda, ordenándose dar vista a la

parte actora por el plazo de tres días.

4. Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada por auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

5. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró perdido el derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para las partes.

6. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo por precluido el pazo para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían, teniéndose por exhibidas la documental que anexó el actor a su demandada consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete la cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, habiéndose señalado en el mismo, día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que únicamente compareció, la representante procesal de la parte actora, no así, las partes, ni persona que legalmente las representara a la autoridad demandada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/139/17

aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos. Sin que los hubieran realizados las partes, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado proviene del OFICIAL MOTOPATRULLERO [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, el cual es una autoridad municipal, que en ejercicio sus funciones emitió el acta de infracción impugnada.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Su existencia quedó acreditada con la documental exhibida por la parte actora, consistente en original del acta de

infracción, que puede ser consultada en la hoja 13 de los autos, la cual no fue objetada por la autoridad demandada, documento que se tiene por auténticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente, sin que se advierta que se actualiza alguna de ellas en el presente asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia. El acto impugnado consiste en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 26 de mayo de dos mil diecisiete, realizada por el **MOTO PATRULLERO**, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL** de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, la cual se encuentra visible para su consulta en original en la página 13 de autos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter



administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

QUINTO. - Razones de impugnación. La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer el actor¹.

El actor señaló en su **segunda razón de impugnación** que, del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demanda haya fundado ni motivado debidamente su competencia, esto en razón de que no existe la certidumbre jurídica por cuando al carácter con el cual la autoridad demandada emitió el acto que se impugna en razón de que en la boleta de infracción se advierten cargos y adscripciones que dice ostentar la demandada y que son inexistentes como elemento y como oficial motociclista.

La autoridad demandada contestó en tiempo y forma la demanda, argumentando que los agravios que hacía valer la parte actora resultaban insuficientes.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta el actor en su segunda razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad

¹ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.



demandada, no fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; pues al analizar el acta de infracción 101712, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

Entre los artículos antes mencionados se encuentra el artículo 6 del reglamento antes citado el cual establece quienes son las autoridades en materia de Tránsito y Vialidad entre las que se encuentran:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...

Del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **ELEMENTO U OFICIAL MOTOCICLISTA**, a realizar el acto que se impugna en esta vía; es decir, en el acta de infracción está lo siguiente: "NOMBRE" "OFICIAL MOTOCICLISTA" y "FIRMA DEL ELEMENTO"; y de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la autoridad demandada, por lo tanto, debió haber fundado el acta impugnada, en la disposición legal que le facultara como OFICIAL MOTOCICLISTA O ELEMENTO, para realizarla.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "OFICIAL MOTOCICLISTA O ELEMENTO" , **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

² No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:-- II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;---*" , se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, es procedente **dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma**; por lo tanto, la autoridad demandada, **deberá realizar la devolución al actor de su licencia de conducir número [REDACTED] retenida** como consecuencia de la infracción [REDACTED] la cual deberá ser devuelta al actor por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca.

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

del Municipio de Cuernavaca.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo depositarla en esta Quinta Sala de este Tribunal e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se levanta la suspensión concedida al actor mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora en contra del acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a la devolución al actor de su licencia de conducir, la cual fue retenida como consecuencia de la infracción [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, realizada por la autoridad demandada en términos del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida al actor.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

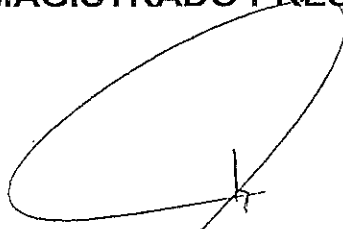
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Sí por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada en derecho **EDITH MARQUINA CAMPOS**,

Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos; en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en sesión ordinaria número cuarenta y tres del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Celebrada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
 TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



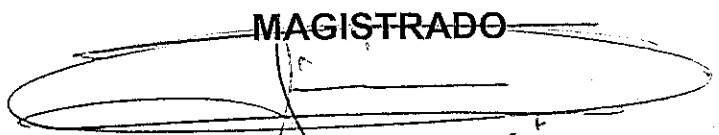
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
 TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



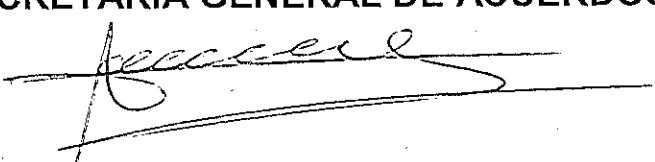
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS
ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA EDITH MARQUINA CAMPOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5^ªS/139/17, promovido por [REDACTED] contra actos del CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ELEMENTO, OFICIAL MOTOCICLISTA, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, misma que es aprobada en sesión de Pleno del treinta de enero de dos mil dieciocho.

JLDL

